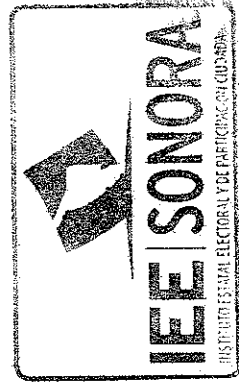


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente **IEE/RA-47/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, así como copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Sara Valle Dessens. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.



ATENTAMENTE

Nadia M.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Cuenta. - El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de abril del año en curso, a las veintidós horas con seis minutos, suscrito por la **C. Sara Valle Dessens**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la **C. Sara Valle Dessens**, impugnando lo siguiente:

“... acuerdo por el que se resolvió la solicitud de registro como candidato independiente para contender al cargo de Presidente Municipal, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodriguez...”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-47/2021.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del medio de impugnación se desprende que tiene el carácter de tercero interesado el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, mismo que deberá ser notificados en el correo electrónico o en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, corriéndole traslado del escrito de cuenta y anexos, para que, en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados, manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

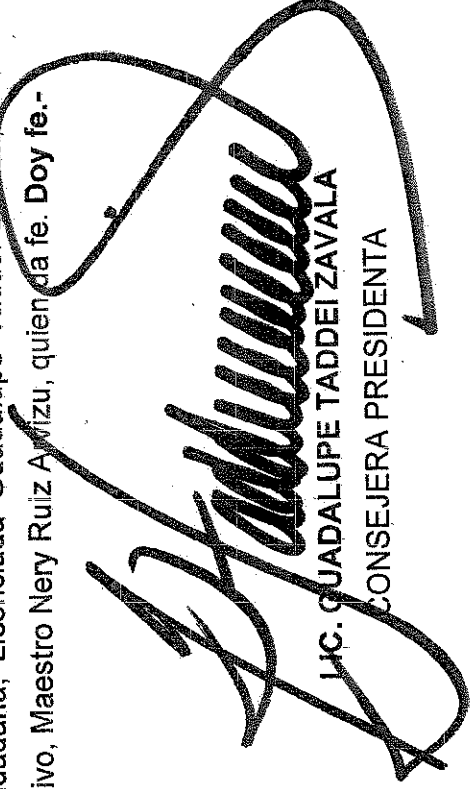
Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplir el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

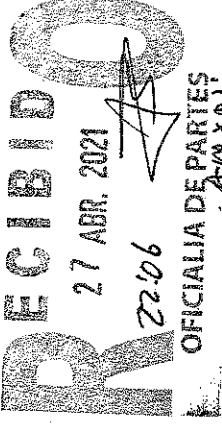
Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quienes da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA

Nery Ruiz Arvizu
MAESTRO NERY RUIZ-ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de abril del año en curso, a las veintidós horas con seis minutos, suscrito por la C. Sara Valle Dessens."



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E.

SARA VALLE DESSENS, Mexicana, mayor de edad, que me identifico con copia certificada anexa al presente, de credencial para votar con fotografía número 1045034540960, clave de elector VLDSSR67020526M800 expedida a mi nombre por el Instituto Nacional Electoral (INE), con vigencia al año dos mil treinta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Guaymas, Sonora el ubicado en calle Almagres, número 08 del fraccionamiento Las Villas, y en la ciudad de Hermosillo, el ubicado en calle José Santiago Healy número 408-A, esquina con Callejón Encinas, Colonia Olivares, aportando como medios adicionales para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico rhmardesierito@yahoo.com y número telefónico 6221005267, nombrando como mis representantes ante esta autoridad electoral a los **LIC. ROBERTO HUGO MACIEL CARBAJAL**, y **LIC. SANTIAGO LUNA GARCÍA**, a quienes autorizo a recibir y oír notificaciones en mi nombre, respetuosamente comparezco por este medio ante la autoridad electoral competente en el estado, para manifestar:

Que por este medio acudo ante la autoridad electoral estatal de Sonora, **INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria virtual número 37 celebrada a las 21:30 horas del día viernes veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

ACUERDO QUE SE IMPUGNA:

Proyecto de acuerdo por el que se resolvió la solicitud de registro como Candidato Independiente para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, desahogado en el punto número 47 (cuarenta y siete), del Orden del Día de la sesión extraordinaria virtual número 37 celebrada a las 21:30 horas del día viernes veintitrés de abril del dos mil veintiuno, denominado precisamente: "Proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro como *Candidatos Independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021*".

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo General como órgano central del Instituto estatal Electoral del estado de Sonora, en razón de que es la instancia que cuenta con la atribución para de resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

-Copia certificada ordenada al elector
-Expediente certificado original (45 fojas)

TERCERO INTERESADO:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco si exista algún tercero interesado aparte de la sociedad en general.

HECHOS:

El pasado día viernes veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo general como órgano central del Instituto estatal Electoral del estado de Sonora, en sesión extraordinaria virtual número 37 celebrada a las 21:30 horas, aprobó proyecto de acuerdo por el que se resolvió la solicitud de registro como Candidato Independiente para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, desahogado en el punto número 47 (cuarenta y siete), del Orden del Día denominado precisamente: "Proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro como Candidatos Independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021".

AGRAVIOS:

Haciendo un análisis razonado y crítico del acuerdo apelado, este resulta ser erróneo, injusto y contrario a derecho, por los siguientes razonamientos: el Proyecto de acuerdo aprobado por el Consejo general en los términos ya establecidos en el capítulo de HECHOS, debió ser declarado improcedente a virtud de que el solicitante inscrito como candidato independiente para contender por planilla de ayuntamiento en el proceso electoral 2020-2021, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que, en lo relativo a las candidaturas independientes señala:

Del derecho a participar como candidato independiente:

- **ARTÍCULO 9.-** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos **SE SUJETARÁ A LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY GENERAL Y EN LA PRESENTE LEY.**
- **ARTÍCULO 10.-** LOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS, TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR Y, EN SU CASO, A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I.- .../ II.- .../ y III.- Presidente municipal, síndico y regidor.

Del registro de candidatos independientes

- **ARTÍCULO 28.-** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, en términos del artículo anterior, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta Ley.
- **ARTÍCULO 192.-** Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad: I.- .../ II.- .../; III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

En el caso de la Constitución Local, el candidato independiente JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ no cumple con el requisito señalado en el artículo 132, que a la letra dice:

ARTÍCULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

Por lo anterior manifestado, considerando que; de acuerdo al **ARTÍCULO 121** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso;
- XXXV.- Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos;
- XXIX.- Fomentar la cultura democrática electoral;
- LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;
- LXVIII.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

PRECEPTOS DE DERECHO VIOLADOS:

El derecho a solicitar la participación electoral a través de la vía de candidatura independiente, se encuentra avalada por la reforma al artículo 35, fracción II, de nuestra Norma Suprema y constituye un significativo avance en la democracia en nuestro país, sobretodo en la democracia participativa, al permitir una vía alternativa a los ciudadanos de poder participar en la vida pública y acceder a los puestos de elección popular, sin estar condicionados a la pertenencia o intermediación de partido político alguno, pero hace énfasis en que; **QUIENES PRETENDAN EJERCER ESE DERECHO DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE SEÑALAN LAS LEYES EN LA MATERIA.**

Asimismo, la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, dice en sus:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes: 1.- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto a la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General y la presente Ley;

Además de los requisitos de elegibilidad establecidos en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DEL ESTADO DE SONORA:**

ARTÍCULO 30.- Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quenen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

A todo lo anterior manifestado, hay que agregar que; en los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO C086/2021**, "por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso ordinario local 2020-2021" de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, específicamente en el artículo 10, establece:

ARTÍCULO 10.- De conformidad con el artículo 32 de lo lineamientos del INE, las y los ciudadanos(as) que pretendan postularse o ser postulados (as) a una candidatura deberán firmar un formato (F10), DE BUENA FE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, donde se establezca que NO SE ENCUENTRAN BAJO NINGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

No haber sido persona condenada, o sancionada MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

NO HABER SIDO PERSONA CONDENADA, O SANCIONADA MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME COMO DEUDOR ALIMENTARIO O MOROSO QUE ATENTE CONTRA LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Luego entonces, el **C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ**, falseó de manera dolosa la información proporcionada al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL ESTADO DE SONORA** al asegurar, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que cumplía con los requisitos señalados en las diferentes normas y leyes señaladas con anterioridad, pues no puede decirse ignorante de los impedimentos legales para acceder a una candidatura a un cargo de elección popular, cuando él mismo, **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ TENIA CONOCIMIENTO DEL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EN SENTENCIA**, y de los antecedentes penales a su nombre que obran actualmente en los registros del Poder judicial del Estado de Sonora, pues de otra forma no habría intentado mediante un incidente que estos le fueran cancelados.

En consecuencia de lo anterior, según lo que dispone el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DEBIÓ NEGAR A JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ EL REGISTRO COMO CANDIDATO** a cualquier cargo de elección popular solicitado ante este órgano electoral.

Por lo anterior, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Especial creada por el Consejo General del mismo instituto, así como el mismo Consejo General como órgano central del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, Instituto Estatal Electoral, la Comisión Especial creada por el Consejo General del mismo instituto, así como el mismo Consejo General como órgano central del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora debieron en todo momento garantizar el principio de certeza jurídica, asegurándose por los medios a su alcance de que todas las personas que iniciaron su trámite en búsqueda de obtener una candidatura **CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS PARA PODER LEGALMENTE DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL QUE SE POSTULÓ** ante la autoridad electoral, puesto que de otra forma no adquiere ningún sentido permitir la participación de alguien que, en caso de resultar ganador de la elección, no podrá ejercer el cargo por estar impedido constitucionalmente para ello, resultando su participación en la contienda electoral injusta para los electores que acudan a votar por él, y contraría a derecho del que esta autoridad electoral debe ser garante en todo momento.

El acuerdo que se viene apelando es injusto e inequitativo y va en contra del principio de igualdad de derechos, pues al **C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ** se le está dando oportunidad de participar en una contienda electoral sin tener derecho a ello por estar

impedido por las razones que he venido exponiendo en este escrito, y esta autoridad electoral tanto el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Especial creada por el Consejo General del mismo instituto, así como el mismo Consejo General cómo órgano central del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora carecen de facultades y atribuciones para soslayar en beneficio de una persona, los derechos que a otras, estas mismas autoridades, les negaron por no cumplir algún requisito de los que señalan las leyes y demás normatividad aplicable.

La conducta ilegal asumida por el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Especial creada por el Consejo General del mismo instituto, así como el mismo Consejo General como órgano central del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, agravian a la sociedad que espera de estos órganos electorales que observen en todo momento los principios constitucionales que salvaguarda el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: *"En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, seran principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad"*.

En el capítulo de EXPOSICIÓN DE MOTIVOS que dieron lugar a la presente LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, precisamente se reformó esta ley, entre otras cosas

"Por lo que lo sucedido en los pasados comicios, se advierte que las actuaciones de los Consejeros Electorales, ya sean estatales, distritales o municipales, generan consecuencias de trascendencia de carácter positivo así como de carácter negativo, cuyos actos u omisiones impactan en los interés público, esto es, en los procesos de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el estado de Sonora, por lo que es sumamente imperante que sus actuaciones sean bajo el estricto apego de los principios rectores en materia electoral, esto es de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, en virtud de que al rendir protesta como consejeros electorales, juraron guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo que al alejarse de los textos constitucionales y normativos, incurrir en responsabilidades que pueden cambiar el destino personal y político del Estado, de un distrito electoral uninominal o del municipio, pero sobre todo de una comunidad y de manera particular de quién resulto ser candidato".

Lo más relevante acerca de estos agravios es que se debe evitar a toda costa, que el consejero asuma que tiene la libertad para decidir incluso hasta más allá de lo que la razón y la lógica indican, irrogando con ello los derechos ciudadanos.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **COPIA CERTIFICADA (ADJUNTA)** de incidente no especificado de cancelación de antecedentes penales, promovido por el mismo **C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ**, dentro del expediente de la causa penal 13/2017, en el que se especifica claramente que él mismo promovió, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, la cancelación de sus antecedentes penales, de lo cual el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal ante quien se solicitó dicha cancelación, **EN RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RESUELVE EN SU PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO**, que:

SEGUNDO.-Por los motivos expuestos en la presente resolución, SE DECLARA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, IMPROCEDENTE EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES, promovido por JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, derivado de la causa penal número 13/2017.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar ante esta autoridad electoral que el C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, quien acudió ante este órgano electoral a solicitar su registro como candidato independiente a presidente municipal integrando una planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Guaymas, se encuentra impedido a virtud de que no cumple con el requisito establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.-....

II.-....

III.-

IV.-No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

Dentro de las copias certificadas ofrecidas se encuentra AUTO DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, el mismo Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, declaró que su RESOLUCIÓN AL INCIDENTE PROMOVIDO POR JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, HA CAUSADO EJECUTORIA, por lo que se debe considerar, en rigor legal, que DICHOS ANTECEDENTES PENALES NO HAN PRESCRITO, y que por lo tanto JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ NO CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL que exige el artículo 132, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Sonora, para ser presidente municipal, por lo tanto esta autoridad electoral debe, como garante de los principios constitucionales, **REVOCAR A JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ EL REGISTRO acordado** para contener por ese cargo en el proceso electoral que se está sancionando.

PETICIÓN ESPECIAL:

Como petición especial a esta autoridad electoral solicito se requiera al C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, en el domicilio que tenga señalado para oír y recibir notificaciones, para que en un término breve exhiba ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES**, expedida por las autoridades judiciales competentes en el estado.

Los antecedentes penales que obran en los registros de la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora, se derivan de **SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA EL 02 DE FEBRERO DE 2018** la cual **CAUSÓ EJECUTORIA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por el tribunal penal competente Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, en el expediente número 13/2017, como resultado de juicio seguido en contra de **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ** por el **DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, sancionado en el capítulo III, artículos del 232 al 234 del Código Penal VIGENTE para el Estado de Sonora.

Por lo anterior manifestado, considerando que; de acuerdo al **ARTÍCULO 121** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- XII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso;
- XXXV.- Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos;
- XXXIX.- Fomentar la cultura democrática electoral;
- LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;
- LXVIII.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El derecho a solicitar la participación electoral a través de la vía de candidatura independiente, se encuentra avalada por la reforma al artículo 35, fracción II, de nuestra Norma Suprema y constituye un significativo avance en la democracia en nuestro país, sobretodo en la democracia participativa, al permitir una vía alternativa a los ciudadanos de poder participar en la vida pública y acceder a los puestos de elección popular, sin estar condicionados a la pertenencia o intermediación de partido político alguno, pero hace énfasis en que; **QUIENES PRETENDAN EJERCER ESE DERECHO DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE SEÑALAN LAS LEYES EN LA MATERIA.**

Asimismo, la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, dice en sus:

- ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.
- ARTÍCULO 3.-** Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- ARTÍCULO 25.-** Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes: I.- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto a la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General y la presente Ley;

Además de los requisitos de elegibilidad establecidos en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DEL ESTADO DE SONORA**:

- ARTÍCULO 30.-** Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:
III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: h)Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

A todo lo anterior manifestado, hay que agregar que; en los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO CG86/2021**, "por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a las distintos cargos de elección popular para el proceso ordinario local 2020-2021" de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, específicamente en el artículo 10, establece:

ARTÍCULO 10.- De conformidad con el artículo 32 de lo lineamientos del INE, las y los ciudadanos(as) que pretendan postularse o ser postulados (as) a una candidatura deberán

firmar un formato (F10), DE BUENA FE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, donde se establezca que NO SE ENCUENTRAN BAJO NINGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

IV. *No haber sido persona condenada, o sancionada MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*

V. *NO HABER SIDO PERSONA CONDENADA. O SANCIONADA MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME COMO DEUDOR ALIMENTARIO O MOROSO QUE ATENTE CONTRA LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

Luego entonces, el **C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ**, falseó de manera dolosa la información proporcionada al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL ESTADO DE SONORA al asegurar, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que cumplía con los requisitos señalados en las diferentes normas y leyes señaladas con anterioridad, pues no puede decirse ignorante de los impedimentos legales para acceder a una candidatura a un cargo de elección popular, cuando él mismo; **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ TENIA CONOCIMIENTO DEL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EN SENTENCIA**, y de los antecedentes penales a su nombre que obran actualmente en los registros del Poder Judicial del Estado de Sonora, pues de otra forma no habría intentado mediante un incidente que estos le fueran cancelados.

En consecuencia de lo anterior, según lo que dispone el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **CORRESPONDÍA AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, NEGAR A JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ EL REGISTRO COMO CANDIDATO** a cualquier cargo de elección popular que haya solicitado ante este órgano electoral.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esta autoridad electoral:

PRIMERO.- Tenerme por presentada y reconocida la personalidad ciudadana con que actúo, interponiendo **APELACIÓN** en los términos establecidos en el presente escrito así como los datos para notificación y localización proporcionados.

SEGUNDO.- Tener por acreditados a mis representantes en los términos solicitados.

TERCERO.- Tenerme por presentada exhibiendo como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, COPIA CERTIFICADA DE INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ANTECEDENTES PENALES promovido por el C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, dentro del expediente de la causa penal 13/2017, seguida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora.

CUARTO.- En su oportunidad SE ORDENE AL CONSEJO GENERAL REVOCAR A JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ EL ACUERDO QUE LE OTORGA EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE.

QUINTO - Tenerme por reservado mi derecho para accionar en los términos que señalan las leyes en la materia.

PROTESTO LO NECESARIO:
Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2021.

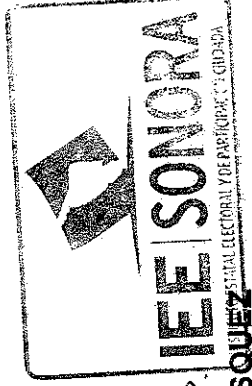
MTRA. SARA VALLE DESSENS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite dictado dentro del **IEE/RA-47/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, así como copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Sara Valle Dessens, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día uno de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia M. Beltrán Vásquez



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA